

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.)
ACUERDO 4082 DE 22 JUNIO 2007**

Radicado.- 44-430-31-89-002-2005-00032-00
Enjuiciado.- VÍCTOR HASBUN CACERES
Víctima.- MIGUEL LORA GÓMEZ
Delito.- HOMICIDIO.
SENTENCIA ABSOLUTORIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil siete (2007)

ASUNTO.-

Al no observarse causal de nulidad que invalide la actuación, entra el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de la causa adelantada contra **VÍCTOR HASBUN CACERES** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

HECHOS.-

Sin poderse determinar exactamente el día de la muerte, el 11 de septiembre de 2002 fue encontrado el cadáver de quien en vida respondía al nombre de **MIGUEL LORA GÓMEZ** en una de las habitaciones ubicadas dentro del parqueadero de la carrera 11 entre calles 16 y 17 de Maicao, Guajira, con heridas múltiples ocasionadas con mecanismo corto punzante.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO.-

Se vinculó formalmente al proceso mediante declaratoria de persona ausente a **VICTOR HASBUN CACERES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.041.929, 47 años de edad, 1.72 de estatura, hijo de Fabiola Cáceres Hasbun y Víctor Hasbun Hasbun (fallecido).

*Carrera 29 N° 18-45 Bloque C – Tercer Piso - Sala 1 Paloquemao
Teléfono 4280431 – 4280397 – 4282163 – Fax _2018834*

DE LA ACUSACIÓN.-

El 26 de enero de 2005, la Fiscalía Primera Delegada ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Maicao (Guajira), calificó el mérito del sumario con preclusión de la investigación en favor de **EDUARDO CORDERO FLOREZ** y resolución de acusación contra **VÍCTOR HASBUN CACERES**.

Los argumentos esgrimidos para la decisión en mención, se contraen a que respecto de la existencia del ilícito, es decir el homicidio, efectivamente encuentra acreditación en el acta de inspección al cadáver de la víctima, suscrita por funcionarios de la SIJIN de Maicao, que da cuenta del hallazgo del cuerpo sin vida de un hombre, a quien le habían propinado varias heridas con arma blanca, obrante de los folios 4 – 7 al igual que con el protocolo de necropsia No. 156-2002 ULM visible a folio 30.

En lo atinente a la responsabilidad de **EDUARDO CORDERO**, advierte que el indicio grave de amenazas, deducido del testimonio rendido por **LUZ STELLA DOMÍNGUEZ**, no podía dársele credibilidad, conforme a lo anotado en la providencia de fecha 17 de enero de 2003, por medio de la cual, entre otras determinaciones, revocó la medida de aseguramiento que lo cobijaba, decisión que está en firme y en su oportunidad no fue desvirtuada. Es así como no encuentra razón para acusarlo, decide precluir la investigación, conforme al artículo 399 del C.P.P.

Distinto acontecer para **VÍCTOR HASBUN CACERES**, sobre quien pesa un indicio grave de responsabilidad, de acuerdo a lo afirmado por **WALTER DIMAS CUADRADO**, que informa sobre comentarios que le hizo la víctima, acerca de dos altercados que tuvo con el procesado, por defender a la madre de aquél. Además por la afirmación de la señora **FABIOLA CACERES**, madre del acusado, de la ausencia de él en Maicao para la época de ocurrencia de los acontecimientos investigados, tras afirmar que se encontraba en Ibagué, pues allí estaba en un programa de rehabilitación por su adicción a los estupefacientes. Afirmación desvirtuada por el informe rendido por miembros del CTI.

Así mismo, anotan que resulta extraño que solo hasta el cuarto día, **FABIOLA** advirtiera la ausencia de **MIGUEL ENRIQUE LORA GÓMEZ**, teniendo en cuenta que la casa de habitación de aquella se encuentra a escasos treinta (30) metros de distancia, y el lugar donde vivía la víctima era divisible. En cuanto al móvil del delito, concluye de las declaraciones analizadas en su conjunto, que por la fármaco dependencia de la que padecía el procesado, entró fácilmente al lugar donde habitaba la víctima, en busca de dinero. Además, las declaraciones de las personas que ingresaron al lugar de los hechos, dan cuenta que todo estaba desordenado, lo que hace suponer que la persona que penetró buscaba algo, también porque no tuvieron cuidado en borrar la evidencia, pues en la escena del crimen, todo estaba ensangrentado, comportamiento que se ciñe al actuar sin desdén que por lo general observan los fármaco dependientes.

Finalmente, consideran que presuntamente el acusado con su proceder se ubicó dentro del tipo penal descrito – homicidio -, además de ensañarse, situación que se deduce de las múltiples heridas que ocasionó en el cuerpo de la víctima.

INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.-

PEDRO MANUEL DÍAZ PACHECO, Fiscal Primero Especializado de Cartagena destacado - O.I.T., representante del ente investigador, manifiesta que discrepa de los argumentos esgrimidos por su homólogo, quien profirió resolución de acusación en contra del procesado, las razones que expone se la adjudicación de responsabilidad en las personas vinculadas que se contraen a que es acertada la decisión de precluir la investigación a favor de **EDUARDO CORDERO FLOREZ**, no lo es la determinación que cobija a **VÍCTOR HASBUN CACERES** al acusarlo, tras considerar que el altercado suscitado entre el occiso y el encartado es una situación que no está demostrada, pues nace del testimonio ofrecido por **WALTER DIMAS CUADRADO**, quien lo refiere por comentarios que le hiciera la víctima meses atrás, testimonio que como tal no tiene la potencialidad demostradora para apuntalar el hecho indicador del indicio, es decir, el motivo del procesado para acabar con la vida de **MIGUEL LORA**. Situación que

desvirtúa la exigencia sustancial de que el hecho indicador debe estar demostrado, que impone el artículo 266 del C.P.P.

Aduce que también resulta desacertada el hecho que da por probado el instructor, cuando afirma la presencia del encartado, el día del homicidio en la ciudad de Maicao, pues **DIMAS CUADRADO**, niega de manera categórica conocer al encausado, aunado a esto se encuentra la investigación adelantada por **FUAD LICHA**, quien entrevistó vecinos de la casa materna del procesado, quienes a su vez niegan haber visto a un hombre habitando para la época de los hechos. Así mismo, si bien la declaración de **FABIOLA** encuentra inconsistencias, cuando refiere la dirección del centro de rehabilitación al que asiste su hijo en la ciudad de Ibagué, también lo es que sí **VÍCTOR HASBUN CACERES** no se encontraba en Maicao, que necesidad tenía su progenitora de mentir.

Tampoco está demostrado que el homicidio se materializó con el fin de asegurar la impunidad de un hurto, pues no está acreditado que hiciera falta algo en el inmueble, sumado a esto, los informes dan cuanta que inclusive la nevera estaba abierta, situación está que desdice de la búsqueda de objetos valiosos para apoderárselos, pues por regla general allí no se guardan, en consecuencia solicita que a favor de **VÍCTOR HASBUN CACERES**, se dicte sentencia absolutoria, teniendo en cuenta que no se pudo superar la duda y en atención al principio in dubio pro reo.

Del mismo modo, el Doctor **JOSÉ MARÍA COTES CARRILLO**, defensor del acusado, expone en sus alegatos que está en desacuerdo con todas las determinaciones que se tomaron en la etapa instructiva, pues no encuentra fundamento jurídico ni probatorio. Manifiesta que para acusar a su prohijado, la Fiscalía recurre a dos indicios, es así que le dan credibilidad al testimonio de **WALTER DIMAS**, quien aseguró que su representado le había dado muerte a su padre a puñaladas y, también al informe elevado por una funcionaria del CTI, que asevera la inexistencia de la Fundación Cristiana El Camino en Ibagué. Para atacar esos indicios, allega copia del acta de defunción de Víctor Hasbun Hasbun, padre del procesado, así como constancia suscrita por la directora de la Fundación Cristiana El Camino y certificación otorgada por HABRAN SIBULQUEVIS, quienes dan fe de la existencia de la institución, así mismo de la presencia de **VÍCTOR** en las instalaciones de la fundación para la fecha de la ocurrencia de los hechos,

por lo señalado solicita que se dicte sentencia absolutoria a favor de su patrocinado, en atención al principio in dubio pro reo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

DE LA COMPETENCIA.-

Este Despacho es competente para dictar sentencia dentro del presente proceso, con base en el Acuerdo 4082 de 22 de junio de 2007, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó dos (2) Juzgados Penales del Circuito Especializados y uno (1) Penal del Circuito de Descongestión con competencia exclusiva para conocer de los procesos en que las víctimas sean sindicalistas.

Es importante aclarar que la competencia de este Juzgado corresponde a procesos donde son víctimas los sindicalistas pero que el móvil de la conducta punible no fue tal condición, pues si el motivo de la infracción es su investidura, la competencia es de los Juzgados Especializados.

En este caso se tiene la víctima era sindicalista como lo da a conocer su hija MONICA ROCIO LORA ESCUDERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.993.392 según documento que se observa a folio 15, y del estudio del proceso no se vislumbra que la causa del ilícito haya sido su condición de sindicalista.

DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE.-

Establece el artículo 232 del Código de procedimiento penal (Ley 600 de 2000), numeral segundo, que para proferir sentencia condenatoria en contra de un procesado, es necesario que obre en el expediente prueba que

conduzca a la certeza sobre la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del procesado.

Entendida la certeza como aquel estado del conocimiento, en virtud del cual, quien lo posee llega al convencimiento pleno e irrefutable que determinado hecho, aconteció de cierta manera y no de otra, convencimiento que en materia penal debe estar alejado de toda duda razonable, bajo el entendido que la averiguación criminal es una reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado por los medios de prueba autorizados por la ley.

Conforme quedó consignado en el pliego de cargos, la conducta aquí investigada y atribuida a **VÍCTOR HASBUN CACERES**, se encuadra a la abstracta descripción plasmada por el legislador en la Ley 599 de 2000, en el Artículo 103, del Capítulo segundo, Título I, libro segundo, Título I, que reza:

*“...**HOMICIDIO**. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.”*

Comenzaremos nuestro estudio relacionando la prueba que en forma legal y oportuna se allegó a la presente investigación y que nos demuestra la real ocurrencia de la conducta punible por el que se cobijó con Resolución de Acusación al procesado, como autor material del delito de **HOMICIDIO**, cuya identificación se haya plenamente establecida, en orden a cumplir con la acreditación del primero de los requisitos que para condenar consagra el artículo 232 de la Ley 600 de 2000) procedemos así:

■ Acta de inspección de cadáver No 161 de 11 de septiembre de 2002, suscrita por el subteniente Giovanny Duarte Roa – Jefe Sub – Sijin Maicao, al occiso MIGUEL LORA GÓMEZ. (Folios 4-6 C.O. No 1).

■ Denuncia presentada por Miguel Lora Escudero, hijo del occiso, el día 15 de septiembre de 2002, ante el puesto operativo de Maicao – Seccional Guajira del Departamento Administrativo de Seguridad. (Folios 9-11 C.O. No 1).

■ Protocolo de necropsia No 156 – 2007 ULM, practicada en el cuerpo sin vida de MIGUEL LORA GÓMEZ, suscrito por el profesional universitario, Dr.

WILLIAM ALBERTO GÓMEZ CIFUENTES, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Folios 30-33 C.O. No 1).

■ Diligencia de declaración que rinde el señor WALTER DIMAS CUADRADO, quien le consta la muerte de Miguel Lora. (Folios 38-42).

■ Declaración jurada que rinde el señor RODRIGO ANTONIO AMAYA, quien le consta la muerte de Miguel Lora y el estado en que se encontraron las pertenencias en la residencia de la víctima. (Folios 45-48 C.O. No 1).

■ Álbum fotográfico correspondiente al acta de inspección a cadáver 161 de 11 de septiembre de 2002. (Folios 84-88 C.O.No 1).

■ Certificación del registro de defunción de MIGUEL ENRIQUE LORA GÓMEZ, suscrito por el Notario Único del Circuito de Maicao el 10 de octubre de 2002. (Folio 90 C.O. No 1).

Los medios de prueba atrás relacionados, son más que suficientes para predicar la existencia de la infracción penal – **HOMICIDIO** - en el cual se quitara la vida al hoy occiso **MIGUEL ENRIQUE LORA GÓMEZ**, objeto de investigación en este asunto, puesto que dan plena certeza de la ocurrencia de la misma, cumpliéndose así, con el primer presupuesto exigido por el artículo 232 de nuestro estatuto procesal penal (Ley 600 de 2000).

DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.-

En lo concerniente a la responsabilidad del procesado, cotejada con la prueba obrante en el plenario, observa este despacho que existe duda acerca de la participación que pudo tener **VÍCTOR HASBUN CACERES** en los hechos materia de investigación, como se procede analizar.

Obra en el plenario la declaración de **WALTER DIMAS CUADRADO**, quien entre otras cosas, afirmó que tras la muerte de **MIGUEL LORA**, sospechaba del hijo de la dueña de la casa en donde había tomado en arriendo la víctima, pues en pretérita oportunidad el señor **MIGUEL** le había informado sobre dos altercados que había sostenido con él, así mismo manifestó desconocer al presunto agresor, su nombre y ubicación. (Folios 40)

Del mismo modo, se tiene la declaración de la señora **FABIOLA CACERES DE HASBUN**, en la que manifiesta que se le hizo extraño que el señor **MIGUEL** no encendiera la luz durante dos días seguidos, por lo que le solicitó a **ALVARO ENRIQUE TOVAR CORTINA**, se acercara a la casa en la que habitaba la víctima, para que viera que pasaba, situación que aconteció y en la que **ÁLVARO** hizo el hallazgo del cuerpo sin vida de **MIGUEL LORA**. También manifiesta que para la fecha de los hechos su hijo, **VÍCTOR HASBUN CACERES** se encontraba en una institución evangélica llamada -El Camino-, en la ciudad de Ibagué (Tolima), así como no le consta que contra la víctima pesaran amenazas o haya tenido riñas con alguien, como tampoco que a su residencia hubiese llegado alguien (Folio 63 – 65 C.O. No 1).

Por otra parte, se cuenta con el informe de **MARÍA CONSUELO ANDRADE DUARTE**, investigadora judicial I, adscrita al Cuerpo Técnico de Investigaciones – Sección Policía Judicial de la Seccional Tolima, que afirma que una vez se desplazó a la calle 41, encontró que allí funciona una iglesia católica dirigida por sacerdotes asignados por la curia de Ibagué, que cuenta con programas para la tercera edad y grupos juveniles abiertos, que constatado con residentes del sector, estos desconocen la existencia de este establecimiento. Información verificada en el archivo magnético y consulta en TELECOM (Folios 74 – 75 C.O. No 1).I

También obra la declaración de **OVIDIO MEJÍA MARULANDA** que atestigua desconocer a **VÍCTOR HASBUN CACERES**, mucho menos haberlo visto para la época de los hechos. (Folios 118-120 C.O. No 1).

Finalmente se tiene el dicho de **ALVARO ENRIQUE TOVAR CORTINA**, quien manifiesta desconocer al encartado, no obstante su paso por la casa de la progenitora de éste era reiterado, pues se dedica a trabajos de albañilería.

Estipula el artículo 238 de la Ley 600 de 2000 y, enseña la Corte Suprema de Justicia en sentencia fechada 27 de agosto de 2003, radicado 14702, con ponencia del Doctor Carlos Augusto Gálvez Argote así:

“...2. En efecto, si bien la prueba aportada a un proceso conforma una unidad, ella debe entenderse dentro del campo

de la universalidad, esto es, como un todo conceptual, que en ninguna forma implica desconocer sus componentes que de ser múltiples pueden y deben ser debidamente individualizados; de ahí el por qué doctrinaria y legalmente la prueba se diferencia en sus fuentes y de acuerdo con su naturaleza originen lo que se ha dado por denominar en este campo del saber jurídico, como “los medios de prueba”, distinción ésta que no puede verse como una mera regulación formal sin consecuencias, pues, es tanta su importancia en la dinámica del ejercicio del poder punitivo del Estado, en su segundo momento, que de ello depende la legalidad misma del juzgamiento en cuanto se refiere al sustento probatorio único del que se puede valer la jurisdicción para llegar a la certeza que exige la ley para efectos de establecer lo punible de una determinada conducta y su autoría, como que únicamente los reconocidos por la normatividad positiva son los que sustentan el debido proceso.

3. Así la apreciación de la prueba, no obstante que deberá hacerse en conjunto, previamente debe individualizarse, cumpliendo para cada una, es decir, para cada medio probatorio, con la legalidad en su decreto, práctica y consiguiente valoración, exigencias éstas que precedidas por la procedencia y conducencia de su petición, cuando a ello hubiere lugar o a su decreto oficioso, en ninguna forma pueden desconocer, hasta el punto que en el último momento procesal para su revisión concretado en el recurso extraordinario de casación, ese precisamente es uno de los motivos para interponerlo, teniendo en cuenta para ello la coherencia del sistema, que esa individualidad de los medios de prueba no se pierde dentro del proceso, que se conserva durante todo su decurso, y que por ende, su ataque casacional impone la concreción del medio de prueba objeto de ataque; es respecto a cada uno de ellos que se impone establecer su legalidad, debiendo igualmente ser individual el vicio alegado, lo cual, desde luego, no impide, que en el juicio general probatorio deba conglobarse el conjunto probatorio para establecer el referido grado de certeza, si así se quisiere calificar a ésta...”.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la Corte, entra este Despacho a valorar, primero de manera individual los testimonios vertidos dentro del proceso que se sigue en contra de **VÍCTOR HASBUN CACERES**.

En lo referente al testimonio de **WALTER DIMAS**, debe anotarse que si bien es cierto el testigo incrimina al encausado, echando mano de manifestaciones que le hiciera la víctima acerca de los altercados que sostuvo con **VÍCTOR**, situaciones que según la Fiscalía constituiría un indicio grave y motivante para que éste atentara contra la vida de aquél. Sin embargo riñe con esta postura, las mismas manifestaciones que hiciera el testigo en el sentido de afirmar que desconoce al procesado, su ubicación y si se encontraba o no el

día de los fatídicos hechos en que se dio muerte a **MIGUEL ENRIQUE LORA GÓMEZ**.

Así mismo y como ya se enunció, consta la declaración rendida por **OVIDIO MEJÍA MARULANDA** y **ALVARO ENRIQUE TOVAR CORTINA**, quienes testifican en el mismo sentido, es decir, no les consta la presencia del procesado en la ciudad de Maicao para la época de los hechos.

En lo que tiene que ver con la declaración de **FABIOLA CACERES HASBUN**, progenitora del encausado, debe advertirse que también de manera indefinida niega la presencia de su hijo en la casa para la época de los hechos, pues se encontraba en imposibilidad física de estar en esta ciudad, teniendo en cuenta que se hallaba en un centro de rehabilitación, ubicado en la ciudad de Ibagué (Tolima), llamado "El Camino", circunstancia que para el ente acusador constituye indicio de mentira y encubrimiento, cotejado con el informe obrante a folios 74 y 75 y, ya enunciado en este capítulo, que muestra la inexistencia de la mentada casa de rehabilitación., pero lamentablemente para la investigación nunca se le amplió el testimonio para que entrara aclarar la situación e informara el lugar de ubicación de su hijo, quedando la duda sobre si lo afirmado por la testigo era cierto y que tuvo un error en el nombre y dirección del Centro o si su dicho era para proteger a su descendiente.

igualmente no contó el diligenciamiento con los antecedentes penales del enjuiciado, pues se aprecia que en el informe del CTI se indica que se pidieron, no se registra su resultado (ver folios 130 y 132) y con ellos se tendría una percepción más clara sobre el historial del enjuiciado y en el evento que tuviera condenas se había podido conocer su modus operandi, si estaba a disposición de cualquier autoridad, hacerle un seguimiento cercano; si no tuviera pendientes con la justicia para conocer su residencia, ya tenemos claro que con solo revisar la página Web del Fosyga y suministrar el nombre y la cédula de ciudadanía, se tiene la EPS a la cual se haya afiliado a la seguridad social, y luego con esta Entidad se busca los datos actualizados, tanto de domicilio como sitio de trabajo, se hubiese podido obtener una plena seguridad sobre su no responsabilidad si se hubiera establecido que para la época de los acontecimientos era físicamente imposible estar en Maicao, y ya no reinaría la vacilación sobre su responsabilidad.

Igualmente se quedó con la incertidumbre sobre lo que podía decir el señor FRANCISCO CUBILLOS (FL.42), y en la etapa del juicio era importante ampliar el testimonio de WALTER DIMAS CUADRADO, para que fuera

interrogado para conocer que sabía sobre el lo que quería decir el señor FRANCISCO CUBILLOS GARCIA , si bien es cierto fue convocado a las dos primera fechas de audiencia pública, las cuales no se realizaron, vemos que para la tercera fecha no se le convocó, y en el acta de la audiencia pública se deja la constancia que no hay pruebas por practicar y nadie solicitó a la juez que ejerciera sus poderes a fin de obtener la concurrencia de los prenombrados; al igual que en la instrucción se ordena la declaración de FRANCISCO CUBILLOS, pero no se le cito.

Es de anotar que de los medios de prueba reseñados y su valoración en conjunto, surge la duda sobre la responsabilidad del procesado en los hechos materia de investigación, pues ninguno de los testigos fue presencial, es decir, estuvo en la escena del crimen en el momento que se perpetró el ilícito, las manifestaciones de riña entre víctima y supuesto victimario, hechas por **WALTER DIMAS CUADRADO**, no están demostradas más que por su dicho, pues a nadie más le consta tal situación. Tampoco hay testimonio que ofrezca la certeza de la presencia del encartado en la ciudad de Maicao el día de marras.

Sobre el informe rendido por la funcionaria del CTI de Ibagué (Tolima), **MARÍA CONSUELO ANDRADE DUARTE**, investigadora judicial I, adscrita al Cuerpo Técnico de Investigaciones – Sección Policía Judicial de la Seccional Tolima, que se encuentra a Folios 74 – 75 C.O. No 1, es de advertir que tal documento, debe tenerse como criterio orientador y no tiene valor probatorio como tal, así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

*“...El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan **exclusivamente** a éstos y **no produzcan otras pruebas** en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real, con desconocimiento de los derechos de los sindicatos. Por ello la Corte, en ejercicio del control constitucional, no se encuentra en condiciones de cuestionar dichas consideraciones políticas, pues ello corresponde a la competencia y libertad del legislador para diseñar la norma jurídica procesal.*

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el funcionario judicial competente pueda, a partir de dichos informes, producir dentro del proceso la prueba que se requiere para establecer la realidad y veracidad de los hechos que son relevantes en éste, la cual naturalmente puede ser controvertida por el sindicato. Pero se anota que lo que dicho funcionario puede valorar es la prueba producida

regularmente en el proceso, mas no los mencionados informes...”. (negrillas de la sala ahora).¹

Además y como se anotó en precedencia, la valoración de la prueba recaudada debe hacerse en conjunto, es así que no encuentra esta instancia prueba que conduzca a la certeza de la responsabilidad del procesado o por lo menos capaz de vencer la duda que debe favorecer al encartado, pues a nadie le consta su presencia en Maicao para el día de los acontecimientos, entonces el indicio de oportunidad perdería fuerza demostrativa.

Es así, que existiendo duda sobre la responsabilidad de VÍCTOR HASBUN CACERES, se debe dar aplicación, como ya se anotó, al principio constitucional de **“in dubio pro reo”**, que no es otra cosa que **“...en las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del procesado... ”**, como lo estipula el artículo séptimo de la Ley 600 de 2000, sobre el cual se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal en los siguientes términos:

“Para llegar a una declaración de duda, el juzgador no puede recurrir a la suposición propia o simplemente emanada de su subjetividad, ni tampoco lo puede hacer a través de eco arbitrario a una expresión aislada, mentirosa y oportunista del procesado. Como las pruebas deben recaudarse por medio del rito legal, después el funcionario judicial le otorgará a cada item informativo el valor que le corresponde, y finalmente se aquilatarán todos los medios de información integrados (en conjunto); además será la prueba la que conduzca a la certeza o al estado de duda sobre el hecho punible y la responsabilidad del acusado, de conformidad con los artículos 246 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, la convicción en uno u otro sentido debe surgir de un proceso de racionalización basado en los datos de información y no en la conjetura del juzgador. Por ello, tanto de la certeza como el in dubio pro reo, se pregona que no pueden reposar en una pura subjetividad ni se compadecen meramente con la íntima convicción del juez, sino que habrán de derivarse de la racional y objetiva valoración de las constancias procesales”. La principio del indubio-pro reo.

Como consecuencia de lo anterior, se acoge los planteamientos esgrimidos tanto por la defensa como en la Fiscalía en la audiencia pública y se entra a emitir fallo absolutorio a favor del señor VICTOR HASBUN CACERES, se ordena el levantamiento de las medidas que pesen en su

¹ Sentencia del 13 de octubre del 2004. radicado 22.262, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

contra, trámite que se hará en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, una vez ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Penal del Circuito de Descongestión para la OIT, administrando justicia en nombre de la república y por la autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSOLVER al señor **VICTOR HASBUN CACERES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.041.929 por los caros que le hiciera la Fiscalía mediante resolución de acusación calenda 26 de enero de 2005, al obrar en su favor la duda sobre la responsabilidad penal sobre el homicidio del señor MIGUEL LORA GOMEZ, que con lleva a la aplicación del principio del Indubio pro reo.

SEGUNDO.- CANCELAR las ordenes de captura que por este hecho se libraron en contra **VÍCTOR HASBUN CACERES**, debiendo oficiar a las demás autoridades en donde se dispuso anotación sobre dicha imputación.

TERCERO.- En cumplimiento del artículo 6º. Del Acuerdo 4082 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión inmediata del proceso, con las seguridades sobre envíos al Juzgado de origen, Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao Guajira, para que se realicen las notificaciones de la sentencia y resuelva sobre la procedencia de los recursos que se interponga.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme al artículo 8 del Acuerdo 4082 de 2007 del C.S. de la J.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JUDITH DURÁN CALDERÓN
JUEZA